



TRIBUNAL SPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÒN POR ESTADO~ PROCESOS CIVILES –LABORAL~ FAMILIA
ESTADO No. 40

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	MAGISRTADO
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2011-00266-01	CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA	GABRIEL RIAÑO ARIAS Y OTROS	02/06/20	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 3 de junio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.



Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Barrio la Corocora
sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, junio dos (02) de dos mil veinte (2020)

REF:	SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN:	850013103002-2011-00266-02
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA
DEMANDADO:	GABRIEL RIAÑO ARIAS y otros

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha noviembre veintidós (22) de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

ANTECEDENTES:

Una vez declarado improcedente el recurso de casación, por parte de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de primera instancia emite providencia de fecha 22 de noviembre del año anterior, mediante la cual aprueba la liquidación de costas del proceso, fijando como agencias en derecho de esa instancia, la suma de \$5.796.812, equivalente a 7 SMLMV.

Contra esta decisión el apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Considera que la providencia no se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía, en el que, según indica, han debido fijarse las agencias en derecho teniendo como base un porcentaje entre 3% y el 7.5% de lo solicitado en la demanda. Señala que, conforme dictamen pericial aportado por el demandante, la cuantía de lo pedido ascendía a \$1.969.647.846, luego, las agencias han debido superar los 50 millones de pesos.

Mediante auto de 14 de febrero del año en curso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal resolvió no reponer la providencia impugnada y concedió la apelación formulada de forma subsidiaria.

El apoderado inconforme, adjunta escrito en el que expone otros motivos de inconformismo, como, por ejemplo, el que no se hubiera tenido en cuenta que el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura contempla el monto a imponer por agencias en derecho para cada instancia. Indica que el a quo se contradice al señalar, en principio, que no goza de autonomía para señalar las agencias, pero, de otro lado afirma que debe guiarse por las directrices impartidas por el Consejo Superior.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, la decisión recurrida es susceptible de recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se aprueba la liquidación de costas de ambas instancias.

La inconformidad del actor radica en la aplicación que otorga el Juzgado de primera instancia, al Acuerdo PSAA16-10554, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura fijó la tasación de las agencias en derecho.

Al respecto, conviene señalar que dicho Acuerdo contiene una determinación específica para la fijación de las agencias en derecho de cada proceso, para cada una de las instancias. En este caso, el apoderado recurrente se queja de las que se señalaron para la primera, sobre lo cual, tal normativa indica en su art. 5º numeral 1º que, para los procesos declarativos, como el presente, deberá procederse de la siguiente manera:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, resulta evidente que el Juzgado de primera instancia acató lo indicado en la norma, sin que sea posible tener como válida la posición que señala el recurrente para efectuar la liquidación. Lo anterior por cuanto, dentro de la demanda presentada, no se establecieron pretensiones pecuniarias, aspecto que limitaría la labor

de liquidación en el primer supuesto contenido en el Acuerdo. Por el contrario, tal como lo realizó el Juzgado de origen, lo procedente es ubicar el proceso en el literal b) de la preceptiva, debido a la carencia de pretensiones económicas fijadas desde el libelo introductor. Por tanto, no hay lugar a tener en cuenta el dictamen pericial presentado por el demandante.

Por demás, no se encuentra en la decisión recurrida la discordancia advertida por el apoderado inconforme. Lo establecido en la providencia que resuelve la reposición es que el Juez no goza de libertad absoluta para fijar las agencias en derecho y, para guiarse en esta labor, le es obligatorio consultar las normas impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para este caso, en el aludido Acuerdo. Siendo ello precisamente lo que ocurrió.

Así las cosas, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado